FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Potestad Sancionatoria del Estado – Actuaciones Contractuales

La Constitución Política de 1991 contempla el debido proceso como derecho fundamental, y sobre su ámbito de aplicación dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La claridad de esta norma no deja dudas sobre la extensión de las garantías del debido proceso, lo que llevó a la Corte Constitucional a afirmar que "Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas".

En ese orden de ideas, tanto en materia sancionatoria como no sancionatoria, las garantías del debido proceso aplican por expreso mandato constitucional a toda actuación administrativa. Sin embargo, estas deben interpretarse atendiendo a los principios que caracterizan cada escenario, teniendo en cuenta las diferencias entre los procesos judiciales y los procedimientos administrativos. De acuerdo con estas consideraciones la Corte resalta la importancia de aplicar en todos los casos los principios y garantías derivados del debido proceso, pero armonizando los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209 constitucional, de manera que no se pierda de vista que "mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa […].

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL –Ley 1474 de 2011 – Artículo 86 – Etapas

De conformidad con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece las etapas del procedimiento que se deben seguir, las cuales se sintetizan, de forma esquemática, así:

a) *Citación a audiencia*. Es necesario mencionar expresa y detalladamente los hechos que la soportan, así como, también, adjuntar el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación, enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas y referir las consecuencias que podrían recaer sobre el contratista en el desarrollo de la actuación, citando a la aseguradora cuando la garantía de cumplimiento consista en una póliza.

b) *Audiencia*. En la diligencia intervendrá el jefe de la entidad o su delegado y, posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente y al garante, en caso de ser necesario, para que estos presenten sus descargos, aporten y controviertan pruebas y rindan las explicaciones del caso; que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En este aspecto, la "*Guía para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual".*— expresa que una vez instalada la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el funcionario competente debe verificar la asistencia y reconocer la personería jurídica de quienes

actúan en el trámite. Posteriormente, procede a exponer las circunstancias de hecho, las normas o cláusulas contractuales presuntamente vulneradas y las posibles consecuencias para el contratista en caso de acreditarse el presunto incumplimiento. La representación legal puede acreditarse mediante poder remitido previamente por los medios dispuestos por la entidad.
[…]
c) *Decisión*. Debe estar contenida en resolución motivada donde se consigne, por un lado, lo ocurrido en el desarrollo de la diligencia y, por el otro, lo relativo a la imposición o no de multas y sanciones o la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal. Contra la decisión únicamente procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma diligencia. Ambas decisiones se entenderán notificadas en audiencia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del control judicial que podría llegar a efectuarse.

PODER ESPECIAL – Etapas – Procesos de Contratación Pública

En torno al poder en los procedimientos de contratación, en especial el procedimiento administrativo sancionatorio contractual del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, hay que tener en cuenta la doctrina reciente de la Agencia, en especial, del Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 expresa que, las actuaciones administrativas, se destaca el artículo 35 del Decreto Ley 196 de 1971, la cual diferencia la actuación directa de la representación voluntaria, al prescribir: "Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito". De acuerdo con lo regulado, en principio el interesado puede actuar ante las autoridades administrativas sin ser abogado, pero el mandatario que constituya debe ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales aplicables. La exigencia se refiere a quien asume la representación por poder ante la autoridad, no a todo participante ni a toda persona que colabore con el interesado. Por tanto, la exigencia de abogado del artículo 35 opera cuando se ejerce representación por poder ante la autoridad y debe valorarse según la naturaleza de cada actuación, sin extenderse de manera automática a toda representación negocial del proponente.

PODER ESPECIAL – Formas de otorgamiento

El artículo 74 del Código General del Proceso establece las reglas para el otorgamiento de poderes judiciales. Distingue entre el poder general, que faculta al apoderado para intervenir en toda clase de procesos y debe otorgarse mediante escritura pública, y el poder especial, que se concede para uno o varios asuntos determinados y puede otorgarse mediante documento privado, siempre que los asuntos estén claramente identificados.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

En el contexto del artículo, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales debe presentarse personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. De igual modo, las sustituciones de poder se presumen auténticas. La norma también regula aspectos relacionados con la autenticación y validez de los poderes, señalando que estos pueden otorgarse en el exterior ante cónsul colombiano o autoridad competente. También podrá conferirse poder especial por mensaje de datos con firma digital. Por último, dispone que los poderes pueden aceptarse de forma expresa o por su ejercicio, lo que significa que el abogado puede manifestar directamente su aceptación o entenderse que la ha aceptado cuando actúa efectivamente en representación del poderdante dentro del proceso.

Este artículo debe tener en cuenta lo prescrito en la Ley 2213 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

PODER ESPECIAL – Reglas – Aplicación- Artículo 5 – Decreto Ley 019 de 2012 – Interpretación sistemática – Formas de otorgamiento del poder

Ahora bien, tal como se indicó en las consideraciones precedentes, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que, en aquellos aspectos no regulados expresamente por el régimen de contratación estatal y siempre que exista compatibilidad con este, podrán aplicarse las normas que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos y, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En todo caso, dentro de la doctrina de la Agencia, en especial, en cuanto al poder especial en las actuaciones administrativas se destaca la Circular Externa Única de la Agencia y los conceptos C-046 del 19 de febrero de 2020, C- 753 del 8 de febrero de 2022, C-968 del 28 de julio de 2026, C-1247 del 14 de septiembre de 2026, en las que se ha expuesto que estas reglas de los poderes especiales deben interpretarse de forma sistemática y coherente con el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, cuyo tenor literal dispone: "[…] las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, *ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales*" (énfasis fuera de texto).

En este sentido, el criterio que la Agencia había sostenido —y que en este concepto se modifica parcialmente— indicaba que, tratándose de un poder especial para asistir a una audiencia dentro de un procedimiento de contratación, resultaba exigible la presentación personal, así como la determinación clara de las facultades conferidas en dicho poder. En consecuencia, se configuraba un mandato especial para las autoridades

administrativas, en virtud del cual no resultaba procedente otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para otros escenarios. Esta postura se sustentaba en que el Decreto Ley 019 de 2012 establecía de manera expresa que, tratándose de poderes especiales ante autoridades administrativas, se requiere la nota de presentación personal como requisito de validez y autenticidad.

FORMAS DE OTORGAMIENTO PODER – Posturas Institucionales

Sin embargo, otras autoridades administrativas han expresado otras reglas sobre la forma de otorgamiento del poder. Por ejemplo, el Departamento Administrativo de la Función Pública expresó en Concepto 211491 del 31 de mayo de 2023 expresa que el artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995 dispone "Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquéllas exigidas taxativamente en los códigos". En esta línea, el Departamento Administrativo de la Función Pública considera que a las autoridades les está prohibido exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija. En este contexto, se destaca el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó la exigencia de presentación personal del escrito mediante el cual se autoriza a un tercero para recibir notificaciones, prevista en el primer inciso del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, subsiste la exigencia de presentación personal del poder cuando se trate de la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, conforme al último inciso de esa misma disposición.

Por otro lado, otras entidades como la DIAN, donde se expresa que el instructivo IN-CAC-0002 exige que el poder especial conste por escrito, esté vigente, identifique claramente los asuntos y tenga reconocimiento de contenido y firma ante notario o autoridad competente. Admite su otorgamiento en el exterior con las formalidades correspondientes y aclara que el apoderado no necesita ser abogado, salvo para interponer recursos. Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio 220-133036 del 29 de septiembre de 2025 exige presentación personal para el poder destinado a recurrir actos de inscripción o abstención de registro de las cámaras de comercio. Esto se apoya esa exigencia en el artículo 74 del CGP y en los artículos 5 y 25 del Decreto Ley 019 de 2012. También reconoce expresamente el mensaje de datos con firma digital del artículo 74. Por tanto, no debe interpretarse como prohibición absoluta del soporte electrónico ni como aceptación del simple correo con antefirma.

Por ejemplo, el INVIMA mediante el Concepto 113 de junio de 2025 ratifica el Concepto 1107-021-2025 y considera suficiente el poder especial documentado, con identificación, firma y facultades claras, salvo exigencia específica en otra disposición. En esta línea, interpreta que el artículo 74 del CGP no impone autenticación adicional para estos trámites y que la excepción sobre poderes del Decreto Ley 019 de 2012 no crea por sí sola ese deber. Así mismo, admite mensaje de datos con firma digital bajo la Ley 527 de 1999, entendiéndose como una forma de otorgamiento de poder ante la Administración.

Ahora bien, tal como se refirió anteriormente, el artículo 74 del Código General del Proceso dispuso expresamente que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* o por memorial dirigido al juez del conocimiento" [énfasis propio]. La norma prevé, entonces, tres formas de otorgar el poder especial: por documento privado, por memorial dirigido a la autoridad

que conoce del asunto y de manera verbal en audiencia o diligencia. La exigencia de presentación personal se predica del poder que se otorga por escrito, pues es en ese caso donde resulta necesario que una autoridad o un notario constate que el documento proviene de quien aparece como poderdante. En cambio, cuando el poder se confiere verbalmente en audiencia, el poderdante comparece ante la autoridad que dirige la actuación y manifiesta frente a ella su voluntad de hacerse representar, de modo que la autenticidad del acto se verifica directamente y queda registrada en la propia audiencia.

PODER – Postura de la Agencia

Esta postura asumida en la Agencia mediante el Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 se fundamenta en una interpretación sistemática del artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con las modalidades previstas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y con los principios de buena fe, eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial que orientan las actuaciones administrativas. Su alcance comprende las etapas precontractuales, contractual y poscontractual, según la naturaleza de cada actuación y las reglas especiales aplicables. Por tanto, las entidades deberán valorar la suficiencia del mecanismo empleado para acreditar el mandato, y, tratándose de las modalidades admitidas en este concepto —el poder otorgado verbalmente en audiencia o diligencia y el mensaje de datos con firma digital—, no exigir de manera automática y adicional la presentación personal cuando se encuentren acreditados la identidad del otorgante, su consentimiento y el alcance de la representación. La certeza sobre la identidad no constituye una autorización general para prescindir de las formalidades legalmente exigibles a las demás formas de otorgamiento del poder. En cuanto al numeral 8.2 de la Circular Externa Única, su exigencia de presentación personal debe entenderse referida al poder otorgado en documento escrito y no excluye las modalidades verbal en audiencia y de mensaje de datos con firma digital aquí reconocidas. Este concepto no modifica por sí mismo la circular, cuya eventual actualización corresponde a la actuación institucional pertinente.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2026

Colombia Compra Eficiente
Rad No. 2_2026_11_04_012033
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 04/11/2026 18:03:03
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Señor
Juan José Arias Ospina
juanjose1003496717@gmail.com
Bogotá D.C.

Concepto C-1519 de 2026

Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Potestad Sancionatoria del Estado – Actuaciones Contractuales / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL –Ley 1474 de 2011 – Artículo 86 - Etapas / PODER ESPECIAL – Etapas – Procesos de Contratación Pública / PODER ESPECIAL – Formas de otorgamiento / PODER ESPECIAL – Reglas – Aplicación- Artículo 5 – Decreto Ley 019 de 2012 – Interpretación sistemática – Formas de otorgamiento del poder / FORMAS DE OTORGAMIENTO PODER – Posturas Institucionales / PODER – Postura de la Agencia

Radicación: Respuesta a consulta con radicados No 1_2026_09_25_012948

Estimado Señor Arias:

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los Decretos 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en la Resolución N° 469 del 2025 expedida por esta Agencia, responde la solicitud de consulta del 25 de septiembre de 2026, en la cual manifiesta:

> "**PRIMERO**. Aclarar cuál de los dos criterios institucionales —el contenido en el numeral 7.4.1 de la Guía para Adelantar el Proceso Sancionatorio Administrativo Contractual o el contenido en el Concepto C-1247 de 2026— rige actualmente la validez de los poderes especiales remitidos por los medios dispuestos por la entidad, para efectos de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
> **SEGUNDO**. Informar si el Concepto C-1247 de 2026 debe entenderse como una modificación, rectificación o superación tácita del numeral 7.4.1 de la Guía, o si, por el contrario, dicho numeral se mantiene vigente; y, en este último caso, indicar en qué términos debe entenderse el Concepto C-1247 de 2026 frente a la Guía que el propio concepto cita.
> **TERCERO**. Explicar el fundamento por el cual el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012 —norma que, en su tenor literal, faculta a la autoridad administrativa para exigir autenticación "*tratándose de poderes especiales*", sin imponerle la obligación de hacerlo— se interpretó en el Concepto C-1247 de 2026 como una exigencia obligatoria, y de qué manera esa interpretación se armoniza con la exclusión, en el mismo Concepto, del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por estar ambos circunscritos a actuaciones de naturaleza judicial.
> **CUARTO**. En caso de subsistir la exigencia de nota de presentación personal para los poderes especiales en la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, rectificar expresamente el numeral 7.4.1 de la Guía para Adelantar el Proceso Sancionatorio Administrativo Contractual, e indicar el mecanismo y la fecha en que dicha rectificación será publicada, con el fin de evitar aplicaciones desiguales o contradictorias en los procedimientos sancionatorios contractuales actualmente en curso en las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
> **QUINTO**. Indicar si, en el lapso comprendido entre la publicación de la Guía y la expedición del Concepto C-1247 de 2026, la Agencia impartió alguna instrucción, circular o comunicación interna que explique el cambio de criterio y, de ser así, remitir copia de la misma"

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales, ni a determinar grados de responsabilidad por las actuaciones de los diferentes participes del sistema de compra pública.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con los problemas jurídicos de su consulta.

I. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, la Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Cuál es el criterio institucional vigente respecto de la validez y requisitos de los poderes especiales otorgados para actuar en la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y cómo se armoniza el contenido del Concepto C-1247 de 2026 con lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Guía para Adelantar el Proceso Sancionatorio Administrativo Contractual?; ii) ¿Cuál es el fundamento jurídico que sustenta la exigencia de autenticación o presentación personal de los poderes especiales en los procedimientos sancionatorios contractuales, y qué actuaciones institucionales se han adelantado para comunicar, justificar o implementar dicho criterio?

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

II. Respuesta:

En relación con los problemas jurídicos de su consulta, se expresa:

i. En relación con el primer problema jurídico, se manifiesta que, para actuar por apoderado en la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el criterio institucional recogido en el Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 admite tres modalidades de otorgamiento del poder especial: mediante documento escrito con nota de presentación personal, verbalmente durante la audiencia o mediante mensaje de datos suscrito con firma digital. En la modalidad verbal, el funcionario debe dejar constancia expresa del otorgamiento en el acta o en el registro de la diligencia de la audiencia.

En este contexto, el numeral 7.4.1 de la "Guía para adelantar el procedimiento sancionatorio contractual" conserva su alcance como orientación sobre la forma de acreditar la representación, al señalar que la remisión previa por los canales que disponga la entidad es el medio de recepción del poder, cuya suficiencia se verifica según la modalidad de otorgamiento. Así, por esos canales puede remitirse tanto el documento con nota de presentación personal, así como el mensaje de datos con firma digital. Mientras, el poder verbal, por su parte, se acredita en la propia audiencia.

A partir de las consideraciones expuestas en este documento, se concluye que el Concepto C-1499 de 2026 precisó y actualizó el criterio doctrinal previamente sostenido, al reconocer la validez del otorgamiento del poder mediante las modalidades verbal y digital. En el ejercicio de verificación del mandato, corresponde a la entidad constatar la identidad y la calidad de quien lo confiere, su voluntad inequívoca de hacerse representar, la identificación del contrato y de la actuación a la que se refiere el poder, así como el alcance de las facultades otorgadas al apoderado. Por último, debe resaltarse que, cuando la representación se ejerza mediante apoderado, este deberá ser abogado inscrito, salvo que exista una excepción legal expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971. De este modo, además de verificar la existencia y validez del

mandato, la entidad deberá comprobar el cumplimiento de dicho requisito para garantizar la adecuada representación dentro de la actuación administrativa contractual.

ii. En torno al segundo problema jurídico, cabe señalar que el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012 exceptúa a los poderes especiales de la prohibición general de exigir autenticaciones o notas de presentación personal en las actuaciones administrativas. El Concepto C-1247 de 2026 interpretó dicha excepción en el sentido de exigir la presentación personal como mecanismo para acreditar la autenticidad del poder. No obstante, la doctrina posterior, contenida en el Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026, efectuó una interpretación sistemática de la disposición y concluyó que la acreditación del poder puede realizarse no solo mediante presentación personal, sino también a través del otorgamiento verbal en audiencia, escenario en el cual la autoridad verifica directamente la identidad y la voluntad del poderdante, así como mediante mensaje de datos suscrito con firma digital, siempre que esta permita comprobar la autoría y la integridad del documento, conforme a las reglas de la Ley 527 de 1999.

La aplicación supletoria del artículo 74 del Código General del Proceso encuentra fundamento en la remisión prevista en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la cual exige verificar la compatibilidad de cada regla procesal con las particularidades del procedimiento administrativo contractual. En virtud de dicha remisión, resulta procedente admitir tanto el poder conferido verbalmente en audiencia como el otorgado mediante mensaje de datos con firma digital. Distinto es el caso de la regla prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para los poderes remitidos con sola antefirma, cuya regulación se circunscribe al ámbito jurisdiccional. En consecuencia, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, un correo electrónico suscrito únicamente con antefirma no constituye un medio suficiente para acreditar la representación, aun cuando se invoque la modalidad de mensaje de datos reconocida por la doctrina de esta Agencia.

Por último, en relación con las actuaciones institucionales adelantadas sobre esta materia, debe precisarse que la Agencia actualizó su posición doctrinal mediante el Concepto C-1499 de 2026. Asimismo, la exigencia

prevista en el numeral 8.2 de la Circular Externa Única debe entenderse referida exclusivamente al poder otorgado mediante documento escrito. Sin perjuicio de ello, cualquier ajuste al texto de dicha Circular requiere el adelantamiento de la actuación institucional correspondiente y la observancia de los procedimientos previstos para su modificación formal.

Dentro de este marco, la entidad pública definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

III. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. La Constitución Política de 1991 contempla el debido proceso como derecho fundamental, y sobre su ámbito de aplicación dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La claridad de esta norma no deja dudas sobre la extensión de las garantías del debido proceso, lo que llevó a la Corte Constitucional a afirmar que "Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas"[1]. Sin embargo, esta extensión tiene algunas particularidades que también explica la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> "La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

> derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"[2].

En ese orden de ideas, tanto en materia sancionatoria como no sancionatoria, las garantías del debido proceso aplican por expreso mandato constitucional a toda actuación administrativa. Sin embargo, estas deben interpretarse atendiendo a los principios que caracterizan cada escenario, teniendo en cuenta las diferencias entre los procesos judiciales y los procedimientos administrativos. De acuerdo con estas consideraciones la Corte resalta la importancia de aplicar en todos los casos los principios y garantías derivados del debido proceso, pero armonizando los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209 constitucional, de manera que no se pierda de vista que "mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa […]"[3].

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 es relevante respecto al desarrollo legislativo del debido proceso en la contratación estatal. El mencionado artículo prescribe que este derecho fundamental será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales[4]. Apoyándose en esta norma, así como de las garantías derivadas directamente de la Constitución y otras normas procedimentales, el Consejo de Estado ha sostenido que:

> "Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha sido categórica en afirmar que en materia contractual también se debe respetar este derecho fundamental al debido proceso, siempre que la administración en su papel de parte contratante dentro de un negocio jurídico, pretenda ejercer su poder de autotutela declarativa mediante la expedición de actos

[2] *Ibídem*.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] El artículo 17, inciso primero, de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".

> administrativos de carácter particular y concreto, en tal forma que se garantice el pleno conocimiento del contratista sobre la actuación adelantada por la administración y su posibilidad de ejercer en debida forma el derecho de audiencia y de defensa"[5].

Con fundamento en estas consideraciones, la máxima corporación de lo contencioso administrativo concluyó que "no cabe duda alguna en relación con la aplicación del debido proceso en materia contractual y especialmente cuando se trate de decisiones sancionatorias"[6]. Estas ideas son fundamentales, pues permiten afirmar que la Administración se encuentra obligada a respetar las garantías del debido proceso en materia contractual sin importar la declaratoria a realizar o el asunto a decidir.

ii. Como manifestación del debido proceso administrativo, el procedimiento sancionatorio contractual regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece las reglas mediante las cuales se garantizan y materializan los derechos y prerrogativas derivados de dicho principio. Estas disposiciones concretan la aplicación del debido proceso en el ámbito sancionatorio contractual, asegurando que las actuaciones de la Administración se desarrollen con respeto a las garantías de defensa, contradicción y legalidad. De conformidad con esta disposición, las entidades sometidas al EGCAP observarán este procedimiento para la declaratoria unilateral del siniestro, del incumplimiento, para hacer efectiva la cláusula penal o las multas pactadas y la declaratoria de caducidad como potestad exorbitante que se funda en el incumplimiento de las obligaciones del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. En efecto, la caducidad consiste en sancionar al contratista y, a su vez, permitirle a la entidad continuar con la ejecución por otros medios, regulados en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993[7].

---

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. 24.743. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[6] *Ibídem*.

[7] En cuanto a la oportunidad para su imposición, el Consejo de Estado ha precisado: "[…] al tenor de las normas que tipifican la caducidad, de acuerdo con los criterios de interpretación gramatical y teleológico –que aquí claramente coinciden–, constituye un requisito legal para declarar la caducidad del contrato que el plazo de ejecución correspondiente no haya expirado, puesto que si ya expiró sin que el contrato se ejecutara, la declaratoria de caducidad no lograría satisfacer uno de los propósitos principales de la norma, cual es

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Como precisión previa, vale la pena aclarar que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula un procedimiento administrativo sancionatorio dirigido a sujetos específicos: las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública[8]. De ahí que las entidades de *régimen especial*[9] en materia contractual no pueden aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al no ser entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino, por el contrario, entidades exceptuadas de este, salvo remisiones expresas establecidas por la Ley. La norma indicada desarrolla el procedimiento de la siguiente manera:

> "Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:
>
> a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

---

permitir, en los términos del artículo 18 de la Ley 80, que "la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista […]" y conjure, de esta forma, la amenaza que se cierne sobre el interés general, representado en la debida ejecución del objeto contratado" Sección Tercera, Sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 15.024 y ponencia de Danilo Rojas Betancourth.

[8] Así se desprende del primer inciso de aquel artículo, que dice: "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento […]».

[9] Se entiende por entidades de *régimen especial* aquellas que tienen un régimen contractual distinto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y que por regla general se rigen por el derecho privado.

> b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
>
> c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
>
> d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

Cabe destacar que esta norma no cualifica o se circunscribe a ciertos tipos de incumplimiento. En consecuencia, la declaratoria de cualquier incumplimiento, sea total o parcial, o independiente de su gravedad, debe realizarse con plena observancia de las reglas procedimentales del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esto es así como consecuencia del "principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete"[10]. A la misma conclusión se llega si se tiene en consideración la necesidad de respetar el debido proceso en "todas las

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

actuaciones administrativas" como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política.

De conformidad con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece las etapas del procedimiento que se deben seguir, las cuales se sintetizan, de forma esquemática, así:

a) *Citación a audiencia*. Es necesario mencionar expresa y detalladamente los hechos que la soportan, así como, también, adjuntar el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación, enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas y referir las consecuencias que podrían recaer sobre el contratista en el desarrollo de la actuación, citando a la aseguradora cuando la garantía de cumplimiento consista en una póliza.

b) *Audiencia*. En la diligencia intervendrá el jefe de la entidad o su delegado y, posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente y al garante, en caso de ser necesario, para que estos presenten sus descargos, aporten y controviertan pruebas y rindan las explicaciones del caso; que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En este aspecto, la "*Guía para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual*"[11].— expresa que una vez instalada la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el funcionario competente debe verificar la asistencia y reconocer la personería jurídica de quienes actúan en el trámite. Posteriormente, procede a exponer las circunstancias de hecho, las normas o cláusulas contractuales presuntamente vulneradas y las posibles consecuencias para el contratista en caso de acreditarse el presunto incumplimiento. La representación legal puede acreditarse mediante poder remitido previamente por los medios dispuestos por la entidad.

c) *Decisión*. Debe estar contenida en resolución motivada donde se consigne, por un lado, lo ocurrido en el desarrollo de la diligencia y, por el otro, lo relativo a la imposición o no de multas y sanciones o la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal. Contra la decisión únicamente procede el

[11] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Guía para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual. Disponible en línea: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-adelantar-el-proceso-sancionatorio-administrativo-contractual, 2026. p. 45.

recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma diligencia. Ambas decisiones se entenderán notificadas en audiencia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del control judicial que podría llegar a efectuarse.

iii. En torno al poder en los procedimientos de contratación, en especial el procedimiento administrativo sancionatorio contractual del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, hay que tener en cuenta la doctrina reciente de la Agencia, en especial, del Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 expresa que, las actuaciones administrativas, se destaca el artículo 35 del Decreto Ley 196 de 1971, la cual diferencia la actuación directa de la representación voluntaria, al prescribir: "Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito". De acuerdo con lo regulado, en principio el interesado puede actuar ante las autoridades administrativas sin ser abogado, pero el mandatario que constituya debe ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales aplicables. La exigencia se refiere a quien asume la representación por poder ante la autoridad, no a todo participante ni a toda persona que colabore con el interesado. Por tanto, la exigencia de abogado del artículo 35 opera cuando se ejerce representación por poder ante la autoridad y debe valorarse según la naturaleza de cada actuación, sin extenderse de manera automática a toda representación negocial del proponente.

Al respecto, la Sentencia C-507 de 2001 examinó la expresión inicial del artículo 35, relativa a las excepciones que puede establecer la ley. La Corte declaró exequible ese aparte y explicó la estructura de la disposición, así como la potestad legislativa para regular la intervención ante las autoridades. De este modo, la Corte Constitucional se refirió a esta norma, manifestando que se encuentra ajustada a la Carta Política, puesto que el legislador puede establecer esta exigencia valorando las necesidades de los administrados en sus intervenciones:

> De lo expuesto se ha de concluir que los derechos a participar en la cosa pública y a demandar de las autoridades pronta y cumplida justicia, aunque expresiones de la misma organización social y estatal, tienen ámbito de aplicación diferente, el cual habrá de ser tenido en cuenta por

> el legislador al efectuar los desarrollos normativos constitucionalmente autorizados. Empero, resulta relevante aclarar que en materia de participación ante las autoridades administrativas, no siempre es posible establecer una diferencia nítida entre una y otra intervención, porque son variadas las oportunidades en las que la protección de un derecho individual depende de una actuación administrativa y si bien es cierto que las actuaciones de la administración pueden ser objeto de examen judicial, en muchos casos la efectividad de los derechos depende de lo inicialmente actuado y, por ende, de la eficaz intervención que adelante el asociado, ante la administración, en defensa de sus derechos[12].

De esta manera, cuando el contratista otorga poder a una persona que será su representante, en virtud de ese mandato, el apoderado puede intervenir en la audiencia, sin que sea necesario que el contratista lo haga. En este caso, el apoderado debe ser abogado teniendo en cuenta que va a actuar frente a una autoridad que es la entidad contratante, conforme al artículo 35 del Decreto 196 de 1971[13]. Ahora bien, con respecto a la forma cómo debe brindarse el poder, se precisa que la normativa del sistema de compra pública no prevé disposiciones sobre el otorgamiento de poder para actuar en un proceso de contratación, siendo aplicables las normas generales sobre mandato comercial y mandato civil, las cuales no establecen calidades especiales para el mandatario. En tal sentido, acorde con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, siempre que sean compatibles, es posible recurrir a la aplicación de las normas que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y a falta de estas, a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Luego, comoquiera que no existen normas especiales que regulen el poder a efectos de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual, debe acudirse a las reglas. Así, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 74

---

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2001. 16 de mayo de 2001. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

[13] MARIN CORTÉS, Fabián G. Derecho de petición y procedimiento administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo–CEDA–, primera edición, Bogotá, 2017. p 305 y 306.

"En efecto, se concluyó que cuando se designa mandatario para que actúe ante organizaciones privadas este puede ser cualquiera, sin que requiera una calidad especial, porque en el derecho común, por regla general, no se exige la calidad de abogado para representar a un tercero; mientras que en las actuaciones ante las autoridades el Decreto 196 de 1971 exige esta calidad. En efecto, el artículo 35 establece que, como regla general, las actuaciones ante la administración pública serán directas, pero en caso de constituirse mandatario se exige que sea abogado, requerimiento declarado exequible por la Corte Constitucional".

del Código General del proceso, respecto de los poderes generales y especiales, el cual prescribe:

> Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
>
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
>
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece las reglas para el otorgamiento de poderes judiciales. Distingue entre el poder general, que faculta al apoderado para intervenir en toda clase de procesos y debe otorgarse mediante escritura pública, y el poder especial, que se concede para uno o varios asuntos determinados y puede otorgarse mediante documento privado, siempre que los asuntos estén claramente identificados.

En el contexto del artículo, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales debe presentarse personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. De igual modo, las sustituciones de poder se presumen auténticas. La norma

también regula aspectos relacionados con la autenticación y validez de los poderes, señalando que estos pueden otorgarse en el exterior ante cónsul colombiano o autoridad competente. También podrá conferirse poder especial por mensaje de datos con firma digital. Por último, dispone que los poderes pueden aceptarse de forma expresa o por su ejercicio, lo que significa que el abogado puede manifestar directamente su aceptación o entenderse que la ha aceptado cuando actúa efectivamente en representación del poderdante dentro del proceso.

Este artículo debe tener en cuenta lo prescrito en la Ley 2213 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", la cual en en su artículo 5 dispone:

> ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este escenario, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite conferir poderes especiales para actuaciones judiciales por mensaje de datos con sola antefirma, sin exigir firma manuscrita o digital, presentación personal ni reconocimiento. Así mismo, se exige indicar el correo del apoderado, coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Para personas inscritas en el registro mercantil dispone, además, la remisión desde el correo registrado para notificaciones judiciales. La simplificación de la forma no elimina la voluntad de conferir el poder ni la determinación del asunto.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

En torno a este tema, la sentencia STC3134-2023, de 29 de marzo de 2023, radicación 47001-22-13-000-2023-00018-01, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema amparó al interesado frente a la exigencia de aportar una cadena de correos para acreditar un poder que satisfacía el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al respecto, consideró esa carga un exceso ritual y distinguió el mensaje de datos del correo electrónico. Por otro lado, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 19 de agosto de 2021, radicación 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC), C. P. Rocío Araújo Oñate (E), protegió los derechos del municipio de Sincelejo ante la negativa de reconocer el poder y la contestación de una acción popular. En este caso se aplicó el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y rechazó la imposición de requisitos que desconocieran su simplificación. En esta línea, precisó que, si había dudas sobre el origen, el juez podía requerir la constancia pertinente en lugar de cercenar de plano el derecho de defensa.

Estos cuerpos normativos reflejan una tendencia del derecho procesal moderno orientada a reducir las formalidades excesivas y a privilegiar la efectividad de los derechos sustanciales. De esta manera, el legislador busca facilitar el acceso a la administración de justicia, eliminar trámites innecesarios y adaptar los procedimientos a las nuevas tecnologías, sin sacrificar la seguridad jurídica. El énfasis deja de estar en el cumplimiento de ritualidades estrictas y se traslada a la acreditación efectiva de la voluntad de las partes y a la garantía del debido proceso.

Ahora bien, tal como se indicó en las consideraciones precedentes, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que, en aquellos aspectos no regulados expresamente por el régimen de contratación estatal y siempre que exista compatibilidad con este, podrán aplicarse las normas que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos y, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En todo caso, dentro de la doctrina de la Agencia, en especial, en cuanto al poder especial en las actuaciones administrativas se destaca la Circular Externa Única de la Agencia y los conceptos C-046 del 19 de febrero de 2020, C- 753 del 8 de febrero de 2022, C-968 del 28 de julio de 2026, C-1247 del 14 de septiembre de 2026, en las que se ha expuesto que estas reglas de los poderes especiales deben interpretarse de forma sistemática y coherente

con el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, cuyo tenor literal dispone: "[…] las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, *ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales*" (énfasis fuera de texto).

En este sentido, el criterio que la Agencia había sostenido —y que en el Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 se modificó— indicaba que, tratándose de un poder especial para asistir a una audiencia dentro de un procedimiento de contratación, resultaba exigible la presentación personal, así como la determinación clara de las facultades conferidas en dicho poder. En consecuencia, se configuraba un mandato especial para las autoridades administrativas, en virtud del cual no resultaba procedente otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para otros escenarios. Esta postura se sustentaba en que el Decreto Ley 019 de 2012 establecía de manera expresa que, tratándose de poderes especiales ante autoridades administrativas, se requiere la nota de presentación personal como requisito de validez y autenticidad.

Este marco debe leerse a la luz de la Sentencia C-634 de 2012 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente D-8944 AC), en la que, al examinar los artículos 25 y 90 del Decreto Ley 019 de 2012, se declaró inhibida para decidir de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión "con excepción de los poderes especiales" del artículo 25, por falta de certeza del cargo. En sus consideraciones, la Corte precisó que, antes de esa disposición, la remisión general al Código de Procedimiento Civil permitía exigir la presentación personal de los poderes especiales en los trámites ante la Administración. De dicho fallo no se desprende, por tanto, una declaración de exequibilidad sobre esa exigencia ni un pronunciamiento que resuelva las modalidades electrónicas de otorgamiento hoy admitidas. La admisión de tales modalidades se sustenta, por tanto, en las normas señaladas en este concepto.

Sin embargo, otras autoridades administrativas han expresado otras reglas sobre la forma de otorgamiento del poder. Por ejemplo, el Departamento Administrativo de la Función Pública expresó en Concepto 211491 del 31 de

mayo de 2023 expresa que el artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995 dispone "Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquéllas exigidas taxativamente en los códigos". En esta línea, el Departamento Administrativo de la Función Pública considera que a las autoridades les está prohibido exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija. En este contexto, se destaca el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó la exigencia de presentación personal del escrito mediante el cual se autoriza a un tercero para recibir notificaciones, prevista en el primer inciso del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, subsiste la exigencia de presentación personal del poder cuando se trate de la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, conforme al último inciso de esa misma disposición[14]**.**

Por otro lado, otras entidades como la DIAN, donde se expresa que el instructivo IN-CAC-0002[15] exige que el poder especial conste por escrito, esté vigente, identifique claramente los asuntos y tenga reconocimiento de contenido y firma ante notario o autoridad competente. Admite su otorgamiento en el exterior con las formalidades correspondientes y aclara que el apoderado no necesita ser abogado, salvo para interponer recursos. Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio 220-133036 del 29 de septiembre de 2025 exige presentación personal para el poder destinado a recurrir actos de inscripción o abstención de registro de las cámaras de comercio. Esto se apoya esa exigencia en el artículo 74 del CGP y en los artículos 5 y 25 del Decreto Ley 019 de 2012. También reconoce expresamente el mensaje de datos con firma digital del artículo 74. Por tanto, no debe interpretarse como prohibición absoluta del soporte electrónico ni como aceptación del simple correo con antefirma.

[14] ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal.~~ El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

[15] DIAN, Instructivo IN-CAC-0002, apartado sobre poder especial.

Por ejemplo, el INVIMA mediante el Concepto 113 de junio de 2025 ratifica el Concepto 1107-021-2025 y considera suficiente el poder especial documentado, con identificación, firma y facultades claras, salvo exigencia específica en otra disposición. En esta línea, interpreta que el artículo 74 del CGP no impone autenticación adicional para estos trámites y que la excepción sobre poderes del Decreto Ley 019 de 2012 no crea por sí sola ese deber. Así mismo, admite mensaje de datos con firma digital bajo la Ley 527 de 1999, entendiéndose como una forma de otorgamiento de poder ante la Administración[16].

Ahora bien, tal como se refirió anteriormente, el artículo 74 del Código General del Proceso dispuso expresamente que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* o por memorial dirigido al juez del conocimiento" [énfasis propio]. La norma prevé, entonces, tres formas de otorgar el poder especial: por documento privado, por memorial dirigido a la autoridad que conoce del asunto y de manera verbal en audiencia o diligencia. La exigencia de presentación personal se predica del poder que se otorga por escrito, pues es en ese caso donde resulta necesario que una autoridad o un notario constate que el documento proviene de quien aparece como poderdante. En cambio, cuando el poder se confiere verbalmente en audiencia, el poderdante comparece ante la autoridad que dirige la actuación y manifiesta frente a ella su voluntad de hacerse representar, de modo que la autenticidad del acto se verifica directamente y queda registrada en la propia audiencia.

Esta regla es compatible con la finalidad y los principios de la Ley 80 de 1993 —condición que exige su artículo 77 para aplicar la remisión— y con la naturaleza de las audiencias que se disponen en el procedimiento de contratación, como puede ser la del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se trata de un procedimiento oral, concentrado en una diligencia que dirige el jefe de la Entidad o su delegado, en la que se presentan los descargos, se aportan y controvierten pruebas, se adopta la decisión y se resuelve el recurso de reposición. Lo anterior no se opone a la exigencia de nota de presentación personal del poder especial. Como se dijo, esa formalidad tiene como finalidad asegurar la autenticidad del poder, es decir, que lo otorga quien dice hacerlo y

[16] INVIMA, Concepto 113 de junio de 2025, consideraciones jurídicas; ratifica el Concepto 1107-021-2025. Consulta sobre registros sanitarios y demás trámites administrativos

que esa es su voluntad. En el poder verbal otorgado en audiencia esa finalidad se cumple, pues el poderdante se presenta personalmente ante la autoridad administrativa que conduce la actuación. Exigir que, además, el contratista presente un documento escrito con nota de presentación personal para conferir un poder que manifiesta de viva voz ante el funcionario competente supondría imponer un requisito que no está previsto en la ley para esa forma de otorgamiento, lo que contraría el artículo 84 de la Constitución, según el cual, cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, "las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", aunado al mandato de economía del artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012. En cualquier caso, el poder verbal que se otorgue en la audiencia debe conferirse a un abogado, en virtud de lo señalado previamente con respecto a la calidad del apoderado.

En cuanto a la verificación del poderdante, el funcionario debe constatar que quien confiere el poder tiene la calidad para hacerlo en nombre del contratista. Si este es una persona natural, basta con verificar su identidad. Si es una persona jurídica, el poder debe otorgarlo su representante legal, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal, en el que constan sus facultades y las limitaciones inscritas. Si el contratista es un consorcio o una unión temporal, el poder debe otorgarlo la persona que sus integrantes designaron para representarlos, conforme al parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993[17].

Además, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Por ello, al conferirse el poder verbal, debe quedar claro que se otorga para actuar en el procedimiento sancionatorio del que trata la citación, respecto del contrato correspondiente, y cuáles son las facultades del apoderado. También deberá considerar la regla estipulada en el artículo 77 del Código General del Proceso, según el cual, salvo estipulación en contrario, el

[17] Ley 80 de 1993. Artículo 7, parágrafo 1: "Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

poder se entiende conferido para adelantar todo el trámite e interponer los recursos, con la limitante de que el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte, ni allanarse o disponer del derecho en litigio, salvo autorización expresa del poderdante[18].

Por otra parte, también se ha admitido la admisión del poder especial mediante mensaje de datos con firma digital. Al respecto, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la *firma digital* como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación[19]. Además, esta normativa prevé que podrán emitir certificados en relación con las firmas digitales las entidades de certificación[20]. Por otra parte, frente a la *firma electrónica*, el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 la define como "aquella que se realiza a través de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente". En este sentido, los atributos jurídicos que debe tener la firma electrónica son: i) identificar el firmante, ii) asegurar que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) asegurar que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos[21].

---

[18] Código General del Proceso. Artículo 77, incisos 1 y 3. En el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 esto resulta relevante, por ejemplo, frente a la aceptación de los hechos que configuran el incumplimiento o la renuncia al recurso de reposición, actos que implican disposición de los intereses del contratista.

[19] Ley 527 de 1999: "Artículo 2. Definiciones […] c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación […]".

[20] Ley 527 de 1999: "Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: […] 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas […]".

[21] Para una mayor comprensión sobre la firma digital y la firma electrónica, se destaca el Concepto C-521 del 9 de junio de 2026.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Esta interpretación encuentra fundamento específico en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena interpretar las normas del procedimiento administrativo conforme a los principios constitucionales y legales y, en su numeral 11[22], exige remover los obstáculos puramente formales para asegurar la efectividad del derecho material. Asimismo, los artículos 53 y 53A del mismo Código reconocen la utilización de medios electrónicos en las actuaciones administrativas.

En tal sentido, en los procedimientos administrativos —incluidos los de contratación estatal— la autoridad debe valorar si el medio empleado permite acreditar confiablemente el mandato y, ante dudas subsanables, procurar su aclaración antes de desconocer la actuación. Esta orientación se apoya en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, que ordena remover los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, y en el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial. Así, el sustento parte de una interpretación armónica que evite exigencias desproporcionadas y el exceso ritual manifiesto, conservando las verificaciones necesarias y las formalidades expresamente exigibles en cada procedimiento. La firma electrónica puede satisfacer el requisito de firma del poder cuando resulte confiable y apropiada para el fin perseguido. Cuestión distinta es la satisfacción de las demás formalidades del poder, que deben verificarse por separado. Por ello, el mensaje de datos que aquí se admite es el suscrito con firma digital en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el régimen previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 sobre los poderes especiales en mensaje de datos con sola antefirma, sin exigir firma manuscrita o digital, presentación personal ni reconocimiento no son extensibles al procedimiento administrativo, al ser reglas de procesos jurisdiccionales. En efecto, dicha disposición no contempla la posibilidad de

[22] ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
[…] 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

conferir poderes especiales mediante mensaje de datos bajo las mismas condiciones establecidas para otros mecanismos de representación. Esto se explica porque las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Ley 019 de 2012 regulan supuestos específicos que no permiten, por sí solos, integrar o extender el alcance del régimen especial previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La incorporación de las modalidades del artículo 74 del Código General del Proceso —el poder verbal en audiencia y el mensaje de datos con firma digital— opera por la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y previo juicio de compatibilidad, sin que ello implique trasladar la presunción de autenticidad y la dispensa de firma propias del régimen especial de la Ley 2213 de 2022, cuyo ámbito no comprende estas actuaciones. En consecuencia, la dispensa especial de formalidades prevista en la Ley 2213 de 2022 debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a los presupuestos expresamente definidos por el legislador, sin que resulte procedente aplicar por analogía disposiciones que regulan escenarios distintos.

En consecuencia, la Agencia consolida su postura doctrinal sobre el otorgamiento de poderes especiales en las actuaciones administrativas relacionadas con la contratación estatal, en el sentido de reconocer que la presentación personal no constituye el único mecanismo admisible para acreditar la representación. También se admite el otorgamiento del poder verbalmente en audiencia o diligencia, dejando constancia expresa de este en el acta de audiencia o registro correspondiente, así como mediante mensaje de datos con firma digital, como lo contempla el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Es decir, estas formas de otorgamiento de poder son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En tal sentido, con este concepto es coherente con lo regulado en la "Guía para adelantar el procedimiento sancionatorio contractual", que expresó en el numeral 7.4.1. la representación legal podrá acreditarse mediante poder remitido previamente a la audiencia por los medios dispuestos por la entidad, que en este caso no se reducen a la presentación personal. Asimismo, cuando comparezca el representante legal de una persona jurídica debidamente acreditado, este podrá conferir poder durante el desarrollo de la audiencia, dejando constancia expresa de ello en el acta o en el registro correspondiente de la diligencia.

Esta postura asumida en la Agencia mediante el Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 se fundamenta en una interpretación sistemática del artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con las modalidades previstas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y con los principios de buena fe, eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial que orientan las actuaciones administrativas. Su alcance comprende las etapas precontractuales, contractual y poscontractual, según la naturaleza de cada actuación y las reglas especiales aplicables. Por tanto, las entidades deberán valorar la suficiencia del mecanismo empleado para acreditar el mandato, y, tratándose de las modalidades admitidas en este concepto —el poder otorgado verbalmente en audiencia o diligencia y el mensaje de datos con firma digital—, no exigir de manera automática y adicional la presentación personal cuando se encuentren acreditados la identidad del otorgante, su consentimiento y el alcance de la representación. La certeza sobre la identidad no constituye una autorización general para prescindir de las formalidades legalmente exigibles a las demás formas de otorgamiento del poder. En cuanto al numeral 8.2 de la Circular Externa Única, su exigencia de presentación personal debe entenderse referida al poder otorgado en documento escrito y no excluye las modalidades verbal en audiencia y de mensaje de datos con firma digital aquí reconocidas. Este concepto no modifica por sí mismo la circular, cuya eventual actualización corresponde a la actuación institucional pertinente.

iv. Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a los poderes en los procesos de contratación, en especial en el procedimiento sancionatorio contractual, debe realizarse por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado en la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden interpretarse como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad pública definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe

realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

IV. Referencias normativas

- Constitución Política, artículos 29, 83, 84, 209 y 228
- Decreto Ley 196 de 1971, artículo 35.
- Decreto Ley 2150 de 1995, artículo 33.
- Ley 80 de 1993, artículos 7, 13, 25 numeral 15, 30 numerales 7 y 8, y 77.
- Ley 527 de 1999, artículos 2 y 30.
- Ley 1150 de 2007, artículo 17.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 3, 28, 40, 41, 53, 53A, 55 y 71.
- Ley 1474 de 2011, artículo 86.
- Decreto Ley 019 de 2012, artículos 5 y 25.
- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 74, 75, 77 y 626.
- Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5.
- Ley 2080 de 2021, artículo 8 y 9.
- Ley 2213 de 2022, artículos 1 y 5.

V. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Subdirección de Gestión Contractual ha emitido diversos pronunciamientos sobre el alcance y los requisitos del poder especial en las actuaciones

administrativas, entre los que se destacan la Circular Externa Única de la Agencia y los conceptos C-046 del 19 de febrero de 2020, C-753 del 8 de febrero de 2022, C-968 del 28 de julio de 2026 y C-1247 del 14 de septiembre de 2026, entre otros. No obstante, el presente concepto retoma la interpretación institucional expuesta en el Concepto C-1499 del 4 de noviembre de 2026 respecto de la representación mediante poder especial en las actuaciones administrativas. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de Relatoría de la Agencia, en el cual también podrás encontrar jurisprudencia del Consejo de Estado, laudos arbitrales y la normativa de la contratación concordada con la doctrina de la Subdirección de Gestión Contractual, accede a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

Las garantías no son un requisito formal: son el instrumento con el que se protege el patrimonio público frente a los riesgos del contrato. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a consultar la nueva versión de la **Guía para la Exigencia y Constitución de Garantías en los Procesos de Contratación**, dirigida a las entidades sometidas al EGCAP y a las de regímenes exceptuados, así como a proveedores y órganos de control. Encontrarás orientaciones sobre las clases de garantías admisibles, la correspondencia entre riesgos asignados y amparos exigidos, su suficiencia y vigencia, y el procedimiento para hacerlas efectivas. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-garantias-en-procesos-de-contratacion

De otro lado, te contamos que el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 sustituyó los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el **Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad**, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Para orientar su aplicación, esta Agencia expidió la **Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026,** en la que precisa quiénes son los beneficiarios, las cinco medidas que integran el sistema y su obligatoriedad según la modalidad de selección, y el régimen de transición aplicable a los procesos en curso. Consúltala

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-003-de-2026

Recuerda también que la **información sobre sanciones e inhabilidades** solo cumple su función preventiva si llega oportunamente a los registros públicos. Sobre este deber, esta Agencia expidió la **Circular Externa 002 del 5 de mayo de 2026,** dirigida a todas las entidades del Estado sin distinción de su régimen contractual, en la que reitera la obligatoriedad de reportar caducidades, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento e inhabilidades ante las Cámaras de Comercio, la Procuraduría General de la Nación y el SECOP, e indica los responsables, los portales dispuestos para el efecto y las consecuencias disciplinarias de omitir este deber. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-002-de-2026

Finalmente, si quieres seguir de cerca la actividad de la Agencia, la tercera edición de 2026 del **Radar de la Compra Pública** reúne, entre otros contenidos, la Circular Externa 003 de 2026, el Decreto 552 de 2026, un estudio sobre inteligencia artificial en la compra pública, los avances de la Relatoría, análisis jurisprudencial, conceptos jurídicos destacados y la oferta de la Escuela Virtual ANCP-CCE. Descárgalo aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/boletin/boletin-edicion-n-3-de-2026-radar-de-la-compra-publica

Por último, aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones a través de nuestros diferentes canales de atención:

- Línea nacional gratuita o servicio a la ciudadanía (Mesa de servicio): 01800 0520808
- Línea en Bogotá (Mesa de servicio):+57 601 7456788
- Correo de radicación de correspondencia: ventanilladeradicacion@colombiacompra.gov.co

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

- Formulario web para PQRSD: https://www.colombiacompra.gov.co/pqrsd/informacion-importante-antes-de-formular-una-pqrsd

Evalúa el servicio que ofrece la Agencia por el canal de atención de PQRSD en el siguiente enlace :https://forms.office.com/r/pPHyWVs2SZ .¡Ayúdanos a mejorar porque el compromiso es de todos!

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

Original Firmado
Fabián Leonardo Vanegas Peña

Fabián Leonardo Vanegas Peña
Subdirector de Gestión Contractual (E) ANCP-CCE

Elaboró:	José Luis Sánchez Cardona Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó	Alejandro R. Sarmiento Cantillo Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Fabián Leonardo Vanegas Peña Subdirector de Gestión Contractual ANCP – CCE (E)